



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-206/2024

**PARTE ACTORA:** MORENA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIADO:** JOSÉ LUIS  
ORTIZ SUMANO

**COLABORÓ:** EDOARDO  
GÓMEZ VÁZQUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador clave número PES/262/2024.

### ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados en la demanda y del expediente, se advierten:

**1. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión para dar inicio al proceso electoral 2023-2024 en la entidad para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos.

---

<sup>1</sup> En adelante promovente o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante, TEEM o Tribunal responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

**2. Registro de candidatura.** El veintiséis de abril, el referido Consejo emitió acuerdo **IEEM/CG/93/2024**,<sup>4</sup> mediante el cual aprobó el registro de la candidatura de Yareli Anaí Esparza Acevedo a la Diputación por el principio de mayoría relativa en San Miguel Zinacantepec, en el Estado de México.

**3. Queja.** El trece de mayo, se presentó denuncia<sup>5</sup> por parte del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número 36 con sede en San Miguel Zinacantepec, en el Estado de México, para denunciar a la ciudadana Yareli Anaí Esparza Acevedo, otrora candidata a la Diputación por el principio de mayoría relativa en San Miguel Zinacantepec y a la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en el Estado de México", con motivo de la supuesta vulneración a la normativa electoral derivado de la entrega de artículos promocionales utilitarios no textiles (calendarios), en los que no se contiene el símbolo internacional de reciclaje.

**4. Integración, registro del expediente y diligencias para mejor proveer.** El catorce de mayo,<sup>6</sup> el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó integrar y registrar el expediente bajo la clave PES/ZINA/PRI/YAEA-OTROS/319/2024/05, para su trámite por la vía del Procedimiento Especial Sancionador; así como realizar diligencias para mejor proveer, entre otros, para vincular a la Junta Distrital Electoral número 36 del Instituto Electoral del Estado de México.

**5. Recepción, admisión, fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y determinación de las medidas cautelares.** El treinta de mayo,<sup>7</sup> el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó respecto de la recepción de las constancias que

---

<sup>4</sup> Página: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ieem.org.mx/consejo\_general/cg/2024/AC\_2024/a093\_24.pdf

<sup>5</sup> Página 6, del Cuaderno relativo al expediente PES/262/2024

<sup>6</sup> Página 27, del Cuaderno relativo al expediente PES/262/2024.

<sup>7</sup> Página 51, del Cuaderno relativo al expediente PES/262/2024.



remitieron la Dirección de Partidos Políticos del IEEM, así como de la Junta Distrital Electoral número 36, para su respectiva integración en el expediente respectivo; así mismo, en el punto Cuarto, admitió a trámite la queja presentada por la persona que se ostenta como representante suplente del PRI ante el Consejo Distrital número 36; de igual manera, señaló las catorce horas del primero de julio, como la fecha para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos y procedió a proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante en el sentido de declarar no ha lugar a acordar favorable la implementación de las mismas.

**6. Diligencia de Pruebas y Alegatos.** El primero de julio, a las catorce horas con cinco minutos, se levantó el acta circunstanciada con motivo de la Audiencia probatoria y de alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. En la cual se hizo constar los escritos que presentaron los partidos políticos denunciados, así como la omisión de exhibirlos por parte del PRI y de la ciudadana denunciada.

**7. Remisión de expediente, recepción, radicación y cierre ante el Tribunal Electoral del Estado de México.** Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el primero de julio,<sup>8</sup> el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral local ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México, en donde mediante los acuerdos de veintitrés y veinticuatro de julio,<sup>9</sup> se ordenó el registró con la clave de expediente **PES/262/2024** del índice de esa autoridad jurisdiccional estatal y se turnó a la ponencia de la Magistrada instructora; la cual, en su oportunidad determinó la radicación del expediente y declaró cerrada la instrucción.

---

<sup>8</sup> Página 110, del Cuaderno relativo al expediente PES/262/2024.

<sup>9</sup> Página 113, del Cuaderno relativo al expediente PES/262/2024.

**8. Resolución del Tribunal Electoral local (acto impugnado).** El veinticuatro de julio,<sup>10</sup> el Tribunal Electoral local dictó resolución por mayoría de votos en la cual, entre otras cuestiones, determinó: *i)* declarar **existente** la violación objeto de denuncia; en consecuencia, se impone una **amonestación pública** a la entonces candidata Yareli Anaí Esparza Acevedo y a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México; y, *ii)* vincular al Secretario Ejecutivo del IEEM y a la Secretaria General de Acuerdos del citado Tribunal local para que se publique la sentencia.

## **II. Juicio federal**

**1. Juicio electoral.** El veintinueve de julio, la persona que se ostenta como representante propietario del partido político MORENA, ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, **promovió** demanda de juicio electoral, a fin de impugnar la sentencia de veinticuatro de julio, dictada por el Tribunal responsable en el expediente PES/262/2024.

**2. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de presidencia de dos de agosto, se ordenó integrar el expediente **ST-JE-206/2024** y turnarlo a la ponencia respectiva.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de cinco de agosto, se radicó el expediente.

**4. Admisión y cierre.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala

---

<sup>10</sup> Página 119, del Cuaderno relativo al expediente PES/262/2024.



Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.

Lo anterior, porque se trata de un juicio interpuesto por un partido político, en contra de una sentencia dictada por un Tribunal local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.<sup>11</sup>

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>12</sup> se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV y 180, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a), 4°, y 6°, párrafo primero; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y los Acuerdos Generales 1/2023 y 2/2023 emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

<sup>12</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>13</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el presente juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/262/2024, emitida el veinticuatro de julio y aprobada por mayoría de votos.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, apartado 1; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos en los que se basa la demanda, el agravio y la legislación presuntamente vulnerada.

**b) Oportunidad.** Se cumple con el requisito de procedencia que se analiza, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que surtió efectos la notificación de la determinación impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto controvertido se emitió el veinticuatro de julio y fue notificada el veinticinco siguiente<sup>14</sup>, de modo que, si la demanda se presentó ante la responsable el veintinueve de julio, resulta evidente su oportunidad.

---

<sup>14</sup> Fojas 172 del expediente PES/262/2024.



**c) Legitimación y personería.** Este requisito se cumple porque la hoy parte actora fue parte denunciada en el procedimiento especial sancionador promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de México y controvierte la resolución que declaró la existencia de la violación objeto de la denuncia, así como la amonestación pública; legitimación que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en virtud de que la parte inconforme es quien resiente los efectos de la sentencia del Tribunal Electoral local, por tener el carácter de instituto político denunciado, aunado a que se le amonestó, lo cual, estima es contrario a sus intereses.

**e) Definitividad y firmeza.** En el presente asunto se cumple, ya que no existe recurso que deba agotarse previamente en contra de la resolución reclamada.

#### **QUINTO. Síntesis de la sentencia impugnada. Síntesis de las consideraciones de la sentencia impugnada**

En la sentencia impugnada se señaló que en el estudio de fondo determinaría:

**a) Si los hechos denunciados se encuentran acreditados.** Se analizó la existencia de la conducta atribuida al probable infractor, consistente en la vulneración a la normativa electoral derivado de la entrega de artículos promocionales utilitarios, no textiles (calendarios), en los que no se contiene el símbolo internacional de reciclaje. Para sustentar la existencia de los hechos denunciados el quejoso aportó como medios de prueba el acta de Oficialía Electoral folio VOE D36/002/2024, de dieciséis de mayo, con la cual se certificó la existencia de las publicaciones en la red social Facebook, en la que se advierte la inobservancia de colocar en los

calendarios alusivos a su candidatura el símbolo internacional en materia de reciclaje. Señalando el Tribunal responsable que dicha documental, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 435, 436 y 437 del código comicial de la materia. De igual manera, señaló que la calidad de la persona denunciada, la probable infractora ostentó la candidatura a Diputada Local, postulada en el Distrito 36, San Miguel Zinacantepec, por la Coalición "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".

**b) En el caso de encontrarse demostrados, se analizaría si los mismos constituían infracciones a la normativa electoral.** En el estudio de las constancias aportadas en autos, la responsable señaló que no es posible advertir que se encuentra inserto el Símbolo Internacional de Reciclaje, al que hace alusión la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, debido a que su contenido tuvo como propósito presentar la candidatura a la Diputación postulada por la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO, sin embargo, la propaganda denunciada, por no incluir el Símbolo Internacional en materia de Reciclaje, constituye una trasgresión de los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 243, 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México; así como los diversos 2, fracción XVIII, 4, 5, primer párrafo, 10 y 26, primer párrafo, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México.

**c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normativa electoral, se estudiaría si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte probable infractora.**

### **Responsabilidad directa**

**1. De la persona denunciada.** La autoridad responsable, razonó que partir de la difusión de la propaganda, resulta un vínculo



suficiente relacionado con una candidatura con el propósito de posicionarse en el contexto de la competencia político-electoral por la candidatura para la elección a la Diputación por el principio de mayoría relativa postulada en el Distrito 36, San Miguel Zinacantepec por parte de la Coalición "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", razón suficiente para considerar que Yareli Anaí Esparza Acevedo, que es responsable directa por la omisión en comento.

De los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México (por su falta al deber de cuidado). En los escritos presentados en autos del expediente PES/262/2024, se advierte un deslinde de responsabilidades. Sin embargo, de dichas manifestaciones, de ninguna manera pueden considerarse como un deslinde, pues en modo alguno cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia 17/201012 de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. La referida propaganda contiene elementos de los que se desprende que ésta correspondió a propaganda electoral de la ciudadana "Yareli Anaí Esparza Acevedo", otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 36, por lo que la conducta infractora se le atribuye a éste de forma directa; pues en la misma se observa el nombre de la ciudadana, así como la leyenda de la coalición en comento.

El Tribunal responsable consideró que se encuentra acreditada la responsabilidad de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo por *culpa in vigilando*, por la omisión en su deber de cuidado en relación con la conducta denunciada.

**d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.** Sobre esta base, la responsable señaló que al tenerse por acreditado esencialmente la inobservancia de los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 243, 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México; así como los diversos 2, fracción XVIII, 4, 5, primer párrafo, 10 y 26, primer párrafo, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, se observaron los siguientes puntos:

### **Individualización de la sanción**

Para este aspecto, de conformidad con el artículo 473, párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, se deben tomar en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales:

**I. Bien jurídico tutelado.** Advierte el Tribunal que la denunciada, inobservó las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda al carecer del Símbolo Internacional de Reciclaje.

**II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Las irregularidades consistieron en la existencia de propaganda electoral que carecen del símbolo internacional en materia de reciclaje. Se tuvo por acreditada la difusión a partir del 16 de mayo, en la ciudad de San Miguel Zinacantepec, Estado de México.

**III. Beneficio lucro.** No existió lucro cuantificable.

**IV. Intencionalidad dolosa o culposa.** La negligencia fue culposa, por falta de cuidado de verificar la propaganda electoral.

**V. calificación.** Se consideró calificar la falta como leve.

**VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.** Determinó la responsable que se actualizó la trasgresión de la normativa



electoral por parte de la infractora y de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por *culpa in vigilando*.

**VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se trata de una singularidad de la infracción.

**VIII. Reincidencia.** El Tribunal Electoral local, consideró que no existió reincidencia en las infracciones cometidas por la denunciada y los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

**IX. Tipo de infracción (acción u omisión).** Se hizo consistir en una omisión al no cumplir con lo establecido en la norma electoral de colocar Símbolo Internacional del material Reciclable.

**X. Condiciones socioeconómicas de los infractores.** Refiere la responsable que le fue posible determinar la condición económica de los infractores.

**XI. Eficacia y Disuasión.** Señala en el acto impugnado que, en el caso concreto, se impuso una sanción que disuade a la denunciada y a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo por *culpa in vigilando*, de volver a cometer conductas similares a las sancionadas.

Por su parte, en el apartado de **sanción a la denunciada y a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo por *culpa in vigilando***. Determinó conforme a los razonamientos de la sentencia, que se justifica la imposición de una **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción 11, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

**SEXTO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio.** En la demanda del juicio en que se actúa, la parte actora

formula diversos motivos de disenso, los cuales se vinculan con los rubros siguientes:

- 1) Indebida valoración probatoria;
- 2) Violación al principio de presunción de inocencia, y
- 3) Inexistencia de la *culpa in vigilando*.

Los indicados motivos de disenso serán analizados en el orden al que fueron formulados en la demanda.

El referido procedimiento de examen de los conceptos de agravio, a juicio de Sala Regional Toluca, no genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>15</sup>

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Conforme al método de estudio de los conceptos de agravio precisado en el Considerando anterior, se analizan y resuelven los argumentos de la parte demandante.

## **1. Indebida valoración probatoria**

### **1.1. Síntesis del concepto de agravio**

El partido actor cuando aduce que el tribunal responsable no fue exhaustivo al valorar la pruebas que lo condujeron a tener por existente la infracción denunciada consistente en la distribución de artículos promocionales utilitarios, no textiles (calendarios), en los que no se contiene el símbolo internacional de reciclaje.

Que la exhaustividad se consuma haciendo el pronunciamiento en la parte considerativa de la resolución, sobre los hechos

---

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados, como base para resolver sobre las pretensiones.

Agrega que no se acredita ninguna infracción a la normatividad electoral por parte de MORENA, pues aun en el extremo de que se tuviera por cierto, MORENA no fue autor y permisivo en el despliegue de los hechos denunciados, sin embargo, aun cuando se haya realizado la supuesta entrega de los artículos (calendarios) denunciados, esto no constituye una violación a la normatividad.

La responsable realizó una indebida interpretación de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b), y segundo párrafo del artículo 437 el Código Electoral del Estado de México, al calificar y otorgarles valor probatorio pleno a documentales que de su contenido no se logra acreditar que la publicidad no contenga el logotipo de reciclaje.

## **1.2. Determinación de la Sala Regional Toluca**

Es **fundado** el agravio expresado por la parte actora, en el que esencialmente alega falta de exhaustividad en el estudio de las pruebas por parte del tribunal responsable.

## **1.3. Justificación**

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales

y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.<sup>16</sup>

El anterior principio está vinculado con el de congruencia, porque las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones.<sup>17</sup>

Como se adelantó, es **fundado** el agravio de la parte actora.

En efecto, asiste la razón al partido actor cuando aduce que el Tribunal responsable consideró que, del acta de Oficialía Electoral folio VOE D36/002/2024, de fecha dieciséis de mayo,<sup>18</sup> de la Vocal de Organización Electoral en el Distrito Electoral 36, en el Municipio de Zinacantepec, Estado de México, se constató la existencia y contenido de las publicaciones en la red social *Facebook*, en la que se advierte la inobservancia de colocar en los calendarios alusivos a la candidatura de Yareli Anaí Esparza Acevedo, el símbolo internacional en materia de reciclaje.

Lo anterior es así, porque en principio, el Tribunal responsable señaló que las pruebas existentes en autos consistían en: a) acta circunstanciada VOE D36/002/2024; b) ligas electrónicas y fotografías señaladas, c) oficio IEEM/DPP/1653/2024, de dieciséis de mayo, signado por el Director de Partidos Políticos; d) presuncional; y e) Instrumental de actuaciones.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.— Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 18 y 19.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

<sup>18</sup> Foja 41 a 47 del expediente PES/262/2024



A las probanzas identificadas con los incisos a) y c) les concedió pleno valor probatorio<sup>19</sup> y respecto de las identificadas con los incisos b), d) y e), refirió que solo harían prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, de su administración con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.<sup>20</sup>

En seguida, para determinar si los hechos motivo de la denuncia se encontraban acreditados,<sup>21</sup> consistentes en la vulneración a la normativa electoral derivado de la entrega de artículos promocionales utilitarios, no textiles (calendarios), en los que no se contiene el símbolo internacional de reciclaje, analizó el acta de Oficialía Electoral folio VOE D36/002/2024, advirtió la existencia y contenido de siete publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, las cuales fueron verificadas en el acta circunstanciada de mérito y señaló que no existía en autos prueba alguna de la que desvirtuara o contradijera su contenido.

De esta manera, el Tribunal responsable concluyó sin mayor argumento que se acreditó la existencia de los hechos consistentes en la publicación en la red social *Facebook* en la que advirtió la entrega de artículos promocionales utilitarios, no textiles (calendarios), en los que no se contiene el símbolo internacional de reciclaje.

También refirió que, mediante oficio IEEM/DPP/1653/2024, el Director de Partidos Políticos el Instituto Electoral del Estado de México informó en los registros del Sistema Integral de Monitoreo

---

<sup>19</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 435, fracción I, y 436, fracción I, incisos b) y c), del Código Electoral del Estado de México.

<sup>20</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 435, fracciones III, VI, y VII; 436, fracciones III y V, y 437, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México.

<sup>21</sup> Página 13 de la sentencia impugnada.

de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA) no se encontró registro alguno de calendarios, alusivos a Yareli Anaí Esparza Acevedo en el Distrito 36 de San Miguel Zinacantepec, candidata de la coalición “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

Dijo que, mediante la referida acta de Oficialía Electoral folio VOE D36/002/2024, se tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados, aunado a que la denunciada no aportó prueba alguna que acreditara lo contrario.

A consideración de esta Sala Regional, lo fundado del agravio radica en que, como lo afirma la parte actora, la sola constatación de las publicaciones en una red social no configura, en automático, la infracción motivo de denuncia, puesto que el Tribunal responsable no expuso razonamientos que condujeran a evidenciar:

- Por qué consideró que la página de *Facebook* corresponde a la candidata Yareli Anaí Esparza Acevedo;
- Cómo obtuvo la certeza de la existencia de los calendarios materia de la queja, puesto que el acta no prueba por sí misma el tipo de material con el que hubiesen sido elaborados, a efecto de tener la base para determinar que se incumplió con la obligación de colocarles el símbolo de material reciclable.

A este respecto, se tiene en cuenta que en el acta de Oficialía Electoral folio VOE D36/002/2024, de la que el Tribunal responsable apoyó sus afirmaciones, el funcionariado que practicó la diligencia, no identificó calendario o calendarios, solo dio fe de la existencia de un objeto rectangular, pues como se advierte en diversos apartados del acta, sustancialmente es coincidente cuando refiere: *“un objeto rectangular el cual tiene dos fotografías de mujeres, debajo de la del lado derecho dice Claudia y abajo es*



*ilegible, la mujer de la izquierda abajo apenas alcanza leer Anaí, en el centro del rectángulo los números 2024, todo lo demás es ilegible.”<sup>22</sup>*

Así, durante el desarrollo de la referida acta circunstanciada, no se identifica el material del que está elaborado ese “objeto rectangular” y, tampoco se señala, si tiene o no el símbolo internacional de reciclaje.

Lo anterior es relevante, si se toma en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 26, tercer párrafo, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México<sup>23</sup> -citados por el propio tribunal local en su sentencia- en el uso de material plástico biodegradable para la propaganda, los partidos políticos, coaliciones, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos y candidaturas independientes registradas deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en **los productos fabricados de plástico**, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

Así, se deberán colocar en **la propaganda electoral impresa en plástico** el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana correspondiente, referente a la Industria del Plástico- Reciclado- Símbolos de Identificación de Plásticos, con el objeto de que al terminar el Proceso Electoral se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

---

<sup>22</sup> Foja 42, del expediente PES-262/2024.

<sup>23</sup>[https://www.ieem.org.mx/normatividad/docs/normas\\_ieem/lineamientos/LINEAMIENTOS\\_PROPAGANDA\\_24\\_FEB\\_2021.pdf](https://www.ieem.org.mx/normatividad/docs/normas_ieem/lineamientos/LINEAMIENTOS_PROPAGANDA_24_FEB_2021.pdf)

**ST-JE-206/2024**

Esto es, el Tribunal responsable no expone cómo, a través del acta circunstanciada, arribó a la conclusión de que el sitio de la red social que se inspeccionó se vincula con la candidata denunciada, así como sí está demostrada la entrega de artículos promocionales utilitarios, no textiles (calendarios), en los que no se contiene el símbolo internacional de reciclaje.

Esto es, a partir de la referida acta, el Tribunal responsable debió explicar cómo logró tener por demostrado los hechos materia de la queja, pues aun y cuando también valoró el oficio IEEM/DPP/1653/2024, del Director de Partidos Políticos, esta documental solo aportó que, en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos, no se encontró registro alguno de calendarios.

De ahí lo fundado del agravio que se analiza.

## **2) Violación al principio de presunción de inocencia**

El partido inconforme señala que, la sentencia que combate viola el principio de presunción de inocencia, pues no existe prueba que demuestre plenamente la existencia de los hechos y la responsabilidad que el partido político de MORENA y/o su candidato o interpósita persona hayan repartido dicha publicidad electoral con el logo de reciclaje, toda vez que pudo haber sido manipulada dicha publicación para perjudicar a la candidata y al partido MORENA.

Manifiesta que, para tener certeza de la falta electoral, la autoridad responsable debió decretar mayores diligencias, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para poder fincar una responsabilidad, es decir, si (*sic*) hubiera acreditado con un ejemplar de dicha publicación en redes sociales, cuestión que no fue realizada por la responsable, por lo que, es claro que no fue exhaustiva en agotar todas las líneas de investigación a su alcance, y simplemente de manera sesgada interpreta lo que se estableció



en los escritos de contestación, y en la publicación en redes sociales, para fincar una responsabilidad.

Es **inoperante** el agravio expresado por la parte actora.

La inoperancia del agravio radica en que no expone cuáles son las diligencias que se debió ordenar el Tribunal responsable, y de qué manera esas diligencias le favorecerían al partido actor.

En efecto, el partido actor solo expresa de manera genérica que la responsable no agotó la todas las líneas de investigación, sin embargo, no la parte actora no señala cuáles son esas líneas, de tal manera que ante lo genérico y vago de su agravio, el mismo resulta ineficaz.

### **3) Inexistencia de la *culpa in vigilando*.**

El partido actor, en síntesis, alega que, al no acreditarse la falta electoral, ya que quien sentenció solo hizo valer publicaciones en redes sociales sin ser prueba fehaciente para sancionar a MORENA y/o su candidata, y por ende al no existir responsabilidad para dicho instituto político por *culpa in vigilando*, se debe dejar sin efectos la sanción impuesta.

Dado que el partido actor alcanzó su pretensión consistente en que se revoque la sentencia impugnada por falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas que obra en autos, y dado que este órgano jurisdiccional ordenó al tribunal responsable la emisión de una nueva sentencia en la que se realice la valoración y analice su alcance probatorio para determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto del agravio de la *culpa in vigilando*.

Por todo lo anterior, ante lo **fundado** del agravio indicado en esta resolución, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

- i. Ante la falta de exhaustividad del tribunal responsable en la valoración de pruebas, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para efectos de que, **en plenitud de jurisdicción**, dentro del plazo de **setenta y dos horas** determine si el Instituto Electoral del Estado de México debe practicar mayores diligencias de investigación y/o reponer el procedimiento, y una vez integrado debidamente el expediente, dentro del plazo de **cinco días naturales**, emita una nueva sentencia en la que al momento de valorar las pruebas, funde y motive su eficacia probatoria o demostrativa respecto de los hechos denunciados. Esto es, deberá valorar el acta de Oficialía Electoral folio VOE D36/002/2024, así como el alcance probatorio de su contenido; el oficio IEEM/DPP/1653/2024, del Director de Partidos Políticos, así como los demás medios probatorios que obren en autos, motivando la manera en que a partir de éstos se tienen por demostrados, o no, los hechos denunciados, y
- ii. Hecho lo anterior, deberá **notificar** su nueva resolución a las partes en términos de ley e **informar** a esta Sala Regional con **copia certificada** de las constancias conducentes, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, al vencimiento de cada uno de los plazos que se le han otorgado.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**Único.** Se **revoca** la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.



Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**